



**Resolución Directoral N° 0127/2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE**

Tumbes,

24 NOV 2023

VISTO:

Laudo Arbitral de Derecho del 04 de enero del 2023, Escrito del 10 de enero del 2023, Informe N.° 004-2023-MIDAGRI-PP/RAIH del 20 de noviembre del 2023, Oficio N.° 5269-2023-MIDAGRI-PP, del 21 de noviembre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de mayo de 2021, se aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo que dependen de cada ministerio. Asimismo, en el artículo primero de las disposiciones complementarias finales de la precitada norma, se establece que el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes-PEBPT, califica desde el punto de vista organizacional como programa bajo la dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, con fecha 04 de enero del 2023, el Árbitro Único Johan Steve Camargo Acosta del Centro de Arbitraje – Centro Nor Peruano de Resolución de Conflictos – CENPERCO, emite el Laudo Arbitral de Derecho del Caso Arbitral N.° 0010-2021-CENPERCO, seguido por el Consorcio MARJ contra el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, respecto a controversias surgidas del **Contrato de Ejecución de Obra N.° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE**, derivado del **Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N.° 02-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, SECTORES LA FLORIDA Y PUERTO LAS VACAS, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES”**, a través del cual se declaró:

**PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Marj, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución Directoral N°. 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 11 de junio del 2021 y notificada al Consorcio Marj mediante Carta Notarial con fecha 16 de junio del 2021, mediante la cual el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego pretendió resolver el Contrato de Ejecución de Obra N.° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

Que la presente copia fotostática es idéntica al documento original que se le ha remitido a la vista

24 NOV 2023

Manuel Arevato Valladares

Designado R/D 0122-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE  
DNI 03481904  
FEDATARIO

46

# Resolución Directoral N° 0127 /2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

derivado del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N.º 02-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE.

**SEGUNDO.- DECLARANDO FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Marj, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, **SE DECLARA NULO** el acto de Constatación Física de la Obra llevada a cabo el día 16 de junio del 2021 por haberse cumplido la formalidad establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (notificar con 3 días de anticipación) para la constatación física de la obra.

**TERCERO.- DECLARANDO INOFICIOSO** emitir pronunciamiento respecto a la Primera Pretensión Subordinada de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Marj, analizada en el tercer punto controvertido debido a que por su naturaleza no corresponde pronunciamiento por parte de este Árbitro Único, en mérito a que ya se ha amparado las pretensiones principales a las que esta pretensión les servía de subordinada.

**CUARTO.- DECLARANDO INOFICIOSO** emitir pronunciamiento respecto a la Segunda Pretensión Subordinada de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Marj, analizada en el cuarto punto controvertido debido a que por su naturaleza no corresponde pronunciamiento por parte de este Árbitro Único, en mérito a que ya se ha amparado las pretensiones principales a las que esta pretensión les servía de subordinada.

**QUINTO.- DISPÓNGASE** que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía asumir (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiera incurrido a raíz del presente arbitraje; asimismo, **INSTRUYASE** a la Secretaría Arbitral para que notifique a las partes la liquidación final de gastos arbitrales del proceso y de ser el caso, establézcase los montos que deberán reembolsar las partes en virtud de lo decidido por el Árbitro Único; precisándose que la mencionada liquidación forma parte integrante del presente laudo arbitral de derecho.

**SEPTIMO.- DECLARAR INFUNDADA** la quinta pretensión principal.

**OCTAVO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión alternativa a la quinta pretensión principal.

**NOVENO.- NOTIFIQUESE (...)**

Que, con fecha 10 de enero del 2023, el Procurador Público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, presentó el pedido de interpretación, **el mismo que fue declarado infundado** a través de la Decisión N.º 12 del 03 de noviembre del 2023, notificada el 06 de noviembre del 2023.

Que, con Oficio N.º 5269-2023-MIDAGRI-PP, de fecha 21 de noviembre del 2023 e Informe N.º 004-2023-MIDAGRI-PP/RAIH de fecha 20 de noviembre del 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicita la autorización del Titular de la Entidad para interponer recurso de anulación en instancia judicial contra el laudo arbitral,

Que del análisis de dicho Laudo Arbitral la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego evidencia que se han incurrido en vicios procesales que afectan los derechos fundamentales del PEBPT; en consecuencia, una vulneración al derecho al debido proceso por existir una indebida motivación, tanto en los fundamentos facticos-jurídicos como la incorrecta valorización probatoria, situación que incurre en causal contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N.º 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje;

Certifico: Que la presente copia impresa es exactamente igual al documento original que he tenido a la vista

24 NOV 2023

Manuel Arevalo Valladares

Designado R/D 0122-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE  
DNI 03481904  
FEDATARIO

# Resolución Directoral N° 0127 /2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N.º 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, señala que: "Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes: 1. Nacionales: Aquellas que ejercen la defensa jurídica de las entidades que forman parte del Gobierno Nacional. Se encuentran comprendidas las siguientes: a) Procuradurías Públicas de los Poderes del Estado. (...);

Que, el artículo 45, numeral 45.23 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N.º 30225, establece que: "Las Entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo **previa autorización del Titular de la Entidad**, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo – beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo – beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida";

## El Artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo

que norma el arbitraje establece que son: Causales de anulación:

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. **b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.** c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo. d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional. f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional. g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10º del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección

# Resolución Directoral N° 0127 /2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Ejecutiva "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia;

Que, estando a los documentos que se citan en el visto, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0344-2023-MIDAGRI, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de octubre del 2023, y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal del PEBPT.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – AUTORIZAR a la PROCURADORIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO en interponer Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04 de enero del 2023 emitido por el Árbitro Único Johan Steve Camargo Acosta del Centro de Arbitraje – Centro Nor Peruano de Resolución de Conflictos – CENPERCO, en el Caso Arbitral N.° 0010-2021-CENPERCO, seguido por el Consorcio MARJ contra el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Disponer a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informar por escrito al Titular de la Entidad sobre las acciones tomadas en merito a la autorización contenida en el Artículo Primero y actuar en defensa de los intereses del estado para lo cual deberá tomar las acciones necesarias.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia del PEBPT.

**ARTÍCULO CUARTO.** -NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, Oficina de Administración, Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional y Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para los fines pertinentes.

**Regístrese, Notifíquese y Archívese**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

Ing. MANUEL ROLANDO GONZAGA COBENAS  
DIRECTOR EJECUTIVO

